

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-565/2015

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: ENRIQUE MARTELL
CHÁVEZ Y JOSÉ EDUARDO
VARGAS AGUILAR.

México, Distrito Federal, a veintinueve de mayo de dos mil quince.

S E N T E N C I A:

Que recae al juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-565/2015**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el expediente del Procedimiento Especial Sancionador PES-111/2015, que declaró inexistentes las violaciones imputadas al Partido Acción Nacional y a los ciudadanos Felipe de Jesús Cantú Rodríguez e Iván Paul Garza Téllez, en sus calidades de candidatos a Gobernador del Estado y a Presidente Municipal de Monterrey, de aquella entidad federativa, respectivamente, postulados por el citado instituto político.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido actor hace en su demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El veintitrés de abril de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional denunció ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, al Partido Acción Nacional y a los ciudadanos Felipe de Jesús Cantú Rodríguez e Iván Paul Garza Téllez, en sus calidades de candidatos a Gobernador del Estado y a Presidente Municipal de Monterrey, de aquella entidad federativa, respectivamente, postulados por el citado instituto político.

El hecho denunciado consistió en la existencia de propaganda electoral en una lona color azul y blanco, fijada en la estructura de un puente peatonal ubicado en la Avenida Fidel Velázquez, en su intersección con la calle Clavellinas, de la colonia Hogares Ferrocarrileros, en Monterrey, Nuevo León, con la leyenda: "FELIPE DE JESÚS CANTÚ GOBERNADOR. PAN. GANAMOS TODOS. PAN. IVAN. ALCALDE DE MONTERREY".

2. Procedimiento especial sancionador PES-111/2015. El veinticuatro de abril siguiente, la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, admitió la denuncia y la registró bajo el expediente del Procedimiento Especial Sancionador clave PES-111/2015; asimismo, una vez integrado el expediente y celebrada la audiencia de pruebas y alegatos respectiva, remitió el expediente al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

3. Acto impugnado. El doce de mayo de este año, el tribunal electoral local dictó sentencia en el procedimiento especial sancionador PES-111/2015 y declaró inexistente la violación imputada al Partido Acción Nacional y a los ciudadanos Felipe de Jesús Cantú Rodríguez e Iván Paul Garza Téllez, en sus calidades de candidatos a Gobernador del Estado y a Presidente Municipal de Monterrey, de aquella entidad federativa, respectivamente, postulados por el citado instituto político.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El dieciséis de mayo de dos mil quince, a fin de impugnar la determinación precisada en el numeral que antecede, el Partido Revolucionario Institucional interpuso juicio de revisión constitucional electoral.

Dado que el tribunal responsable remitió la demanda y demás constancias del expediente a la Sala Regional Monterrey, en su oportunidad, el Magistrado Presidente de la citada Sala remitió a su vez a esta Sala Superior el expediente de mérito, por considerar que el presente asunto es de la competencia de este órgano jurisdiccional.

III. Turno del juicio de revisión constitucional electoral. Por acuerdo de diecinueve de mayo de este año, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave SUP-JRC-565/2015 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción del asunto quedando los autos en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I,

inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo anterior, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido en contra de una sentencia cuya materia está relacionada, entre otras, con la elección de Gobernador del Estado de Nuevo León.

Conforme el marco normativo aplicable, se tiene que el artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, señala que para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

El párrafo octavo del mismo artículo de la norma fundamental, dispone que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia, será determinada por la propia Constitución Federal y las leyes aplicables.

Ahora bien, de lo previsto en la fracción I, inciso d), del artículo 189, y la fracción III del artículo 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que tratándose de los medios de impugnación relacionados con las elecciones en las entidades federativas, existe un criterio de distribución de competencias que atiende a la elección con la que se encuentre vinculado el acto o resolución correspondiente.

De tal forma que, cuando se trata de actos y resoluciones relacionados con las elecciones de Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal es competencia de la Sala Superior conocer y resolver del juicio de revisión constitucional electoral, en tanto que, en el caso de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea

Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, el conocimiento y resolución de los referidos medios de impugnación electoral corresponde a las Salas Regionales.

En el presente caso, la sentencia impugnada, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León al resolver el Procedimiento Especial Sancionador PES-111/2015, declaró inexistente la violación de la normativa electoral que se atribuyó al Partido Acción Nacional y a los ciudadanos Felipe de Jesús Cantú Rodríguez e Iván Paul Garza Téllez, en sus calidades de candidatos a Gobernador del Estado y a Presidente Municipal de Monterrey, de aquella entidad federativa, respectivamente, postulados por el citado instituto político.

De lo expuesto se advierte que la sentencia controvertida versa sobre un procedimiento especial sancionador, y su eventual impacto en la elección de Gobernador del Estado de Nuevo León y de Presidente Municipal de Monterrey, de aquella entidad federativa.

Por ende, de acuerdo con la normatividad electoral vigente, correspondería a esta Sala Superior conocer de la impugnación relacionada con la elección de Gobernador, y la atinente a la elección de ayuntamiento a la Sala Regional correspondiente; sin embargo, dada la actuación de las autoridades locales y la impugnación presentada, no es posible escindir la continencia de la causa, para separar lo concerniente al ayuntamiento de lo relativo a Gobernador.

En efecto, este tribunal ha reconocido que la *continencia de la causa* es una figura de carácter eminentemente procesal y de empleo acogido por la Sala Superior, conforme con la jurisprudencia 5/2004

emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación 1997-2012, "Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", Volumen 1, páginas 243-244 cuyo rubro es el siguiente: "CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN".

En esencia, este tribunal ha sostenido que los procesos impugnativos deben concluir con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, con el objeto de concluir el ejercicio democrático con apego a los principios fijados en la ley fundamental, en donde la fragmentación de la contienda constituiría un atentado a dichas calidades definitorias del mismo, en tanto que multiplicaría innecesariamente las actuaciones, en contravención al principio de concentración.

En suma, cuando la materia de la impugnación es inescindible, el asunto debe decidirse en una única resolución y, por tanto, conocerse por un sólo órgano jurisdiccional, para no dividir la continencia de la causa.

Asimismo, el partido político actor formula agravios para combatir la sentencia impugnada, la cual, como se mencionó con antelación, está relacionada con un procedimiento especial sancionador incoado contra al Partido Acción Nacional y a los ciudadanos Felipe de Jesús Cantú Rodríguez e Iván Paul Garza Téllez, en sus calidades de candidatos a Gobernador del Estado y a Presidente Municipal de Monterrey, de aquella entidad federativa, respectivamente, postulados por el citado instituto político, y su posible impacto en la elección de dichos cargos, de ahí que resulta imposible escindir la continencia de la causa, por lo que acorde con lo razonado, es que esta Sala Superior conozca y resuelva el presente asunto.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad. El medio de impugnación que se examina reúne los requisitos establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como enseguida se demuestra:

I. Presupuestos procesales.

1. Forma. La demanda cumple los extremos del artículo 9, párrafo 1, de la citada ley de medios de impugnación, dado que se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, y en ella se hace constar el nombre y firma de quien promueve en nombre del Partido Revolucionario Institucional; se identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar el nombre, así como la firma autógrafa del promovente.

2. Oportunidad. Se estima colmado el requisito establecido en el artículo 8 de la ley de medios de impugnación en consulta, puesto que de las constancias que obran en autos se advierte que la resolución impugnada se notificó al partido político actor el doce de mayo de dos mil quince.

De ese modo, y en vista que se está en el supuesto de que se esté desarrollando un proceso electoral, en términos del artículo 7, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo legal para la interposición del medio de impugnación transcurrió del trece al dieciséis de mayo del presente año.

Por tanto, si el escrito de demanda se presentó el dieciséis de mayo, es válido concluir que fue presentada oportunamente.

3. Legitimación y personería. En el caso se cumple con los requisitos en cuestión, ya que el juicio de revisión constitucional electoral lo promueve Luis Enrique Vargas García, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante la Comisión Municipal Electoral en Monterrey, Nuevo León, siendo además la persona que presentó la denuncia primigenia, y a la que recayó la resolución impugnada.

4. Interés jurídico. El Partido Revolucionario Institucional tiene interés jurídico para promover el presente juicio de revisión constitucional electoral, porque controvierte la sentencia de doce de mayo de este año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el procedimiento especial sancionador PES-111/2015, la cual estima le resulta adversa a sus intereses, puesto que en la misma se declaró inexistente la violación atribuida al Partido Acción Nacional y a los ciudadanos Felipe de Jesús Cantú Rodríguez e Iván Paul Garza Téllez, en sus calidades de candidatos a Gobernador del Estado y a Presidente Municipal de Monterrey, de aquella entidad federativa, respectivamente, postulados por el citado instituto político, por actos de propaganda electoral que, en concepto del partido actor, contraviene diversos preceptos de la Constitución Federal, así como de la Constitución y de la Ley Electoral del Estado.

De ahí que el partido político enjuiciante, al disentir de la sentencia recaída al procedimiento especial sancionador citado, tiene interés jurídico en la especie.

II. Requisitos especiales.

1. Actos definitivos y firmes. El requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos

a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se satisface en la especie, porque contra la sentencia impugnada no está previsto ningún medio de impugnación en la legislación local, ni existe disposición o principio jurídico del cual se desprenda la autorización a alguna autoridad del Estado de Nuevo León para revisar y, en su caso, revocar, modificar o nulificar el acto impugnado.

2. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto, porque en la demanda se alega la violación a los artículos 1, 14, 16, 17, 41, fracciones V y VI, y 116, fracción IV, de la Constitución General de la República.

3. Violación determinante. En la especie también se colma el requisito de determinancia, toda vez que los hechos denunciados están relacionados con posibles actos de propaganda electoral ilegal, relacionados con el proceso electoral en curso en el Estado de Nuevo León, circunstancia que, de asistirle la razón al partido político actor, implicaría una eventual vulneración a la normativa electoral y a los principios de legalidad y equidad que rigen a toda contienda comicial.

4. Posibilidad y factibilidad de la reparación. También se cumple la previsión del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos, en razón que de estimarse contraria a derecho la

sentencia impugnada, esta Sala Superior podría revocarla y su efecto sería declarar existentes las violaciones aducidas por el partido actor y en consecuencia, imponerle a los denunciados las sanciones correspondientes.

En virtud de lo expuesto, al haberse cumplido los requisitos generales y especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa, y en virtud de que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los motivos de impugnación expuestos por el partido político actor en su escrito de demanda.

TERCERO. Sentencia recurrida y agravios. Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir la sentencia impugnada y los agravios expresados al respecto, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis. Aunado a ello, atendiendo a que el propio actor invoca en el texto de su respectivo escrito de demanda las partes atinentes de la sentencia que manifiesta le causa agravio, como se ha señalado, no sólo resulta innecesaria su transcripción, sino ociosa su repetición.

Lo anterior, sin que sea obstáculo para incorporar una síntesis tanto de las consideraciones de la sentencia impugnada, así como realizar la precisión de los motivos de agravios expuestos por el partido actor.

CUARTO. Estudio de fondo. La pretensión esencial del Partido Revolucionario Institucional consiste en que esta Sala Superior revoque la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Nuevo León, que declaró inexistente la violación imputada a los

denunciados en el procedimiento especial sancionador al que recayó la sentencia impugnada.

Al respecto aduce la violación a diversos principios constitucionales y legales que rigen el dictado de las sentencias, ya que en su concepto, el tribunal responsable emitió una sentencia viciada de indebida fundamentación y motivación; realizó una incorrecta valoración de los hechos y medios de prueba; violó el principio de exhaustividad porque consintió diversas omisiones y deficiencias en la integración del expediente por parte de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León; transgredió en consecuencia, el principio de debido acceso a una justicia efectiva, y, vulneró el deber de vigilancia de los partidos políticos respecto de sus candidatos.

Así, señala que ante tales irregularidades en el dictado de la sentencia, la responsable llegó a una conclusión también deficiente, y por tanto errónea, al declarar inexistentes las violaciones imputadas al Partido Acción Nacional y a los ciudadanos Felipe de Jesús Cantú Rodríguez e Iván Paul Garza Téllez, en sus calidades de candidatos a Gobernador del Estado y a Presidente Municipal de Monterrey, de aquella entidad federativa, respectivamente, postulados por el citado instituto político.

Previamente al análisis y estudio de los planteamientos del partido actor en vía de agravios, resulta necesario realizar una síntesis de las consideraciones esenciales realizadas por el tribunal responsable, mediante las cuales llegó a la conclusión de declarar inexistentes las violaciones atribuidas a los denunciados.

Dichas consideraciones esenciales, en la parte que interesa, son las siguientes:

(foja 3 de la sentencia impugnada)

“ ... que en fecha veintiuno de abril de dos mil quince se percató de la existencia de propaganda electoral de los mencionados ciudadanos, consistente en una lona fijada a la estructura de un puente peatonal que se encuentra ubicado en la avenida Fidel Velázquez, en la intersección con la calle Clavellinas, en la colonia Hogares Ferrocarrileros, en Monterrey, Nuevo León.”

(foja 7 de la sentencia impugnada)

“... se cuenta con el elemento de convicción identificado bajo el número 13, consistente en la diligencia de inspección practicada por el Licenciado Oswaldo Tovar Tovar, asesor adscrito a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Estatal Electoral, en fecha veinticuatro de abril de dos mil quince, en la que se hace constar, que al constituirse sobre la avenida Fidel Velázquez y la calle Clavellinas, en la colonia Hogares Ferrocarrileros, en Monterrey, Nuevo Leon, no se encontró la propaganda motivo de inconformidad (página 7, párrafo quinto).

(foja 8 de la sentencia impugnada)

“... de la probanza de referencia se desprende que el notario público en cuestión dio fe que el día veintiuno de abril de dos mil quince, en la avenida Fidel Velázquez, en su intersección con la calle Clavellinas, de la colonia Hogares Ferrocarrileros, en Monterrey, Nuevo León, se encontró un puente peatonal que sobre su estructura tenía fijada una lona color azul y blanco, con la leyenda "FELIPE DE JESÚS CANTÚ GOBERNADOR. PAN. GANAMOS TODOS, PAN. IVAN. ALCALDE DE MONTERREY", tomando para ello una fotografía que obra anexada al instrumento notarial en alusión.

Por otro lado, se encuentra el medio de convicción identificado con el numeral 3, consistente en una impresión de imagen a color que obra de manera inserta en el escrito de denuncia. En ese contexto, al tratarse de una imagen reúne la calidad de prueba técnica, por ende, tiene valor probatorio de indicio.... En cuanto a esta probanza debe señalarse que su carácter es imperfecto ante la facilidad de modificación que presenta y su dificultad para demostrar una alteración.”

(fojas 10 a 14 de la sentencia impugnada)

“... ”

Conclusiones del acervo probatorio

... generan certeza de que en fecha veintiuno de abril de dos mil quince, sobre la estructura de un puente peatonal ubicado en la avenida Fidel Velázquez, en su intersección con la calle Clavellinas, de la colonia Hogares Ferrocarrileros, en Monterrey,

Nuevo León, se encontraba fijada una lona color azul y blanco, con las leyendas siguientes: "FELIPE DE JESÚS CANTÚ" "GOBERNADOR". "PAN". "GANAMOS TODOS". "PAN". "IVAN". "ALCALDE DE MONTERREY", misma que constituye la propaganda electoral denunciada.

... lo procedente es verificar si la propaganda electoral cuya existencia quedó demostrada, configura los elementos normativos de las conductas reprochables, atribuidas al Partido Acción Nacional y a sus candidatos a Gobernador del Estado y a Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León.

Elemento personal

Se tiene por acreditado que los sujetos denunciados son, por una parte, un partido político y, por la otra, sus candidatos registrados, esto es, el Partido Acción Nacional y los ciudadanos Felipe de Jesús Cantú Rodríguez e Iván Paul Garza Téllez, en sus calidades de candidatos a Gobernador del Estado y a Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, respectivamente, postulados por dicho ente partidista.

... es un hecho notorio que la propaganda electoral pertenece a dicho instituto político y a los candidatos de referencia, toda vez que tal circunstancia no fue controvertida por los propios denunciados.

Elemento temporal

Se acredita que la colocación de la propaganda electoral aconteció el día veintiuno de abril de dos mil quince, es decir, dentro del periodo de campañas electorales, como se advierte enseguida.

La campaña electoral abarca del seis de marzo al tres de junio de dos mil quince, según el acuerdo CEE/CG/03/2014 del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, por medio del cual aprobó el calendario electoral para el proceso electoral 2014-2015.

... la prueba identificada con el numeral 7, la cual permite corroborar el registro de la candidatura del ciudadano Iván Paul Garza Téllez, como candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, en fecha veinticuatro de febrero de dos mil quince, así como también la prueba marcada con el numeral 4, que permite confirmar el registro de la candidatura del ciudadano Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, como candidato a la Gubernatura del Estado de Nuevo León, en fecha veintiocho del referido mes y año, razones por las cuales se concluye que la propaganda denunciada fue realizada dentro del periodo de campaña, toda vez que quedó acreditada su existencia en fecha veintiuno de abril de este año.

Elemento objetivo o material

En el presente asunto no se acredita el elemento objetivo o material, por las consideraciones que se exponen a continuación.

... es necesario asentar que la lona denunciada sí constituye propaganda electoral del Partido Acción Nacional y de sus candidatos a la Gubernatura del Estado y a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, así como también que se encontraba fijada sobre la estructura de un puente peatonal.

No obstante lo expuesto, toda vez que la propaganda electoral estriba en una lona, resulta menester destacar que de conformidad con las reglas de la lógica, experiencia y sana crítica, pudo haber sido colocada por cualquier persona al tratarse de un objeto que se fija o desprende con facilidad, mayormente que su localización ocurrió sólo en una ocasión, esto es, en fecha veintiuno de abril de dos mil quince, pues tal como quedó demostrado en este procedimiento, de la inspección efectuada por la autoridad sustanciadora no se encontró la publicidad motivo de inconformidad, en adición a que este hecho fue negado de manera expresa por los denunciados en sus respectivos escritos de alegatos.

Además, si bien es cierto que obra en autos la probanza señalada con el número 2, consistente en la fe notarial anteriormente descrita, también lo es que no obra algún otro elemento de convicción que vinculado con ella, demuestre que la conducta denunciada fue desplegada por los ciudadanos Felipe de Jesús Cantú Rodríguez e Iván Paul Garza Téllez, o por alguna otra persona simpatizante del Partido Acción Nacional.

Afirmar que la conducta denunciada sólo pudo ser realizada por los sujetos imputados, permitiría que cualquier sujeto, particular o contendiente político, que pretenda que una coalición, partido o candidato sea sancionado o desprestigiado en el debate público que antecede a la celebración de los comicios, llevara a cabo actividades contrarias a la normatividad electoral, tomando como base para probar esto, una sola posibilidad atribuirle a su contendiente y, en consecuencia, se exigiera al denunciado probar hechos negativos, lo que resultaría contrario al principio de presunción de inocencia que debe examinarse en este tipo de procedimientos.

... en los procedimientos sancionadores en materia electoral debe observarse el principio de presunción de inocencia, siendo una de sus vertientes la de estándar probatorio, esto es, un criterio para indicar cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que el material probatorio de cargo (aquel encaminado a justificar la

comisión de la conducta prohibida) debe satisfacer a efecto de considerarse suficiente para condenar.

... los medios de prueba que obran en el sumario no refutan la hipótesis de inocencia planteada por los ahora denunciados, toda vez que son insuficientes para demostrar la hipótesis de culpabilidad alegada por el actor, ya que no acreditan que los imputados hayan colocado la propaganda objeto de inconformidad en el lugar señalado por el denunciante.

... en el procedimiento especial sancionador la carga de la prueba es del denunciante o sujeto que inicie el procedimiento, ya que en materia de prueba se rige por el principio dispositivo, pues desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas con las que respalde el motivo de su denuncia, de tal manera que para el análisis inicial de la procedibilidad o no de la denuncia, deben valorarse en principio las pruebas que aporte o anuncie el denunciante, por recaer en él de manera destacada la carga probatoria.

... el actor tiene la obligación de poner en conocimiento de la autoridad electoral los hechos materia de la denuncia y las pruebas que estime pertinentes para acreditar los eventos que a su parecer constituyan irregularidades, a fin de que se imponga una sanción.

... de las pruebas que obran en el expediente no es factible acreditar que la conducta denunciada consistente en la proscripción de colocar propaganda electoral en un puente, sea atribuible al Partido Acción Nacional o a sus candidatos a la Gubernatura del Estado y a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, lo que trae como consecuencia la no actualización del elemento objetivo o material.

... no es posible soportar la hipótesis de culpabilidad de los denunciados, y por ende, en el presente procedimiento no fue derrotado el principio de presunción de inocencia que debe observarse en este tipo de procedimientos, por lo que deviene inexistente la violación reclamada.

...”.

De las consideraciones esenciales de la responsable, sintetizadas anteriormente, se puede desprender que el tribunal local sustentó su sentencia en lo siguiente:

- La propaganda electoral pertenece al Partido Acción Nacional y a los candidatos denunciados, toda vez que tal circunstancia no fue controvertida por los mismos.
- Este hecho fue negado de manera expresa por los denunciados en sus respectivos escritos de alegatos.
- No se acredita el elemento objetivo o material, porque toda vez que la propaganda electoral estriba en una lona, pudo haber sido colocada por cualquier persona al tratarse de un objeto que se fija o desprende con facilidad, mayormente que su localización ocurrió sólo en una ocasión, esto es, el veintiuno de abril de dos mil quince.
- De la inspección efectuada por la autoridad sustanciadora no se encontró la publicidad denunciada.
- Si bien obra fe notarial de la existencia de la lona con propaganda electoral denunciada, no obra otro elemento de convicción que demuestre su autoría a Felipe de Jesús Cantú Rodríguez e Iván Paul Garza Téllez, o por alguna otra persona simpatizante del Partido Acción Nacional.
- Atribuirles la conducta denunciada, permitiría que otros sujetos colocaran publicidad prohibida con el propósito de que fueran sancionados y desprestigiados con miras a los comicios.
- No puede exigirse al denunciado probar hechos negativos, de conformidad con el principio de presunción de inocencia.
- Los medios de prueba del expediente no desvirtúan la presunción de inocencia de los denunciados.
- En el procedimiento especial sancionador la carga de la prueba recae en el denunciante, pues incluso a su denuncia debe acompañar sus pruebas.

Ahora bien, en sus motivos de inconformidad expuestos en vía de agravios, el Partido Revolucionario Institucional aduce, como quedó

señalado antes, que el tribunal responsable realizó una incorrecta valoración de los hechos y medios de prueba lo que trae como consecuencia la indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, entre otros cuestionamientos más. Tales motivos esenciales de inconformidad pueden advertirse con claridad de la síntesis de las alegaciones siguientes, destacándose sólo las partes que al efecto interesan:

- La autoridad responsable vulneró los principios de acceso a la justicia efectiva porque realizó una deficiente e incorrecta valoración de los hechos denunciados, de los elementos del caso, así como de los medios de convicción.
- Desatendió el criterio relativo al deber de vigilancia, que debió atribuir al Partido Acción Nacional por la obligación de vigilar las conductas de sus candidatos, conforme al criterio contenido en la tesis **XXXIV/2004 “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.”**
- El tribunal local violenta el artículo 368 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y los principios de acceso efectivo a la justicia y exhaustividad, contenidos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque emitió una resolución incompleta y parcial, lo que permite a los denunciados tener una posición ventajosa sobre los demás contendientes.
- El Tribunal responsable impone al denunciante altos parámetros probatorios con alcances imposibles de cumplir dentro de los procedimientos especiales sancionadores, lo que dificulta detener y evitar las conductas infractoras de la Ley Electoral que violentan la equidad entre los contendientes dentro del proceso electoral en el Estado de Nuevo León, particularmente en la elección para la renovación del Ayuntamiento de Monterrey.
- La responsable no atendió lo previsto en el artículo 375 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, cuyo contenido establece las formalidades para la resolución del procedimiento especial sancionador, mediante las cuales se le obliga al Tribunal Local a verificar el cumplimiento, por parte de la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral, de los requisitos previstos en esa Ley Electoral:
 - a) Advertir omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esa misma Ley;

SUP-JRC-565/2015

b) Realizar diligencias para mejor proveer determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita; y

c) Imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento.

- El Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León no realizó un debido análisis dentro del expediente relativo a la resolución que se combate, mediante el cual estuviera en condiciones de establecer todos y cada uno de los elementos documentales que debían obrar dentro de la causa, y advertir las omisiones y deficiencias de la integración realizada por la Comisión Estatal Electoral, particularmente aquellos medios probatorios con los cuales los denunciados demostraran que se deslindaban de la propaganda colocada ilegalmente en los puentes situados sobre avenidas de la ciudad de Monterrey, Nuevo León, y que necesariamente debieron presentar el deslinde por escrito ante las autoridades electorales, previamente a ser emplazados legalmente dentro del sumario que se estudia.
- En concepto del inconforme, en forma indebida la responsable admitió como válido el sólo hecho de que los denunciados nieguen la propaganda como propia, lo cual es insuficiente para deslindarse de la responsabilidad que tienen por el beneficio obtenido con la difusión de la propaganda electoral denunciada.
- Aduce la indebida fundamentación y motivación, porque en su concepto, la sentencia impugnada no dirimió todas las cuestiones combatidas, ni se advierte de qué manera podría cumplir con la carga de la prueba.
- Señala que las razones expuestas por el Tribunal Local son incorrectas, toda vez que la adecuada interpretación del artículo 375, fracciones II y III, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, le obligaba a determinar la deficiencia de la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral, en la omisión de los denunciados de presentar por escrito los deslindes respectivos antes de ser emplazados, mediante los cuales sustentaran su negativa de la autoría, colocación, uso y aprovechamiento de la difusión de la propaganda electoral que fuera fijada en puentes sobre las avenidas de la ciudad de Monterrey.
- Estima incorrecto que el Tribunal Local le atribuya la obligación de probar la culpabilidad de los denunciados; no establece fundada y motivadamente, el sustento jurídico y la forma eficaz para que el denunciante pudiera acreditar que los imputados colocaron de forma ilegal la propaganda objeto de la queja.
- Estima antijurídica la exigencia del órgano jurisdiccional local de establecer parámetros probatorios sumamente estrictos, al exigir que

el denunciante demuestre la certeza de que los denunciados fueron quienes infringieron directamente las normas electorales, porque es improbable que cada candidato coloque su propaganda, ya que éstos son apoyados por militantes, simpatizantes o proveedores, razón por la cual, no es admisible la interpretación y razonamientos vertidos por la autoridad jurisdiccional local en su sentencia.

- El Tribunal Local no explica porque no dictó medidas o diligencias para mejor proveer, mediante las cuales se le requiera a los denunciados los escritos de deslinde presentados ante las autoridades electorales, relativos a la propaganda fijada en los puentes sobre las principales avenidas de la ciudad de Monterrey.
- Señala la incorrecta aplicación al caso concreto del criterio esencial contenido en la jurisprudencia 12/2010 intitulada "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE", porque este criterio, contrario a como lo estimó la responsable, establece con claridad la potestad de la autoridad del Estado para seguir investigando dentro de un procedimiento de la naturaleza que se planteó.
- Expone el partido inconforme como agravio la incorrecta valoración de pruebas porque, en su concepto, las pruebas allegadas dentro del procedimiento especial sancionador no fueron valorados en su conjunto; al respecto señala, que el Tribunal Local debió considerar entre otros razonamientos, un análisis del contenido de cada prueba, particularmente, de la propaganda denunciada sobre el material, forma, litografía, caligrafía, tipografía y demás elementos que integran dicha probanza, y que sirviera de sustento para atribuirle la pertenencia, la autoría y la responsabilidad de su colocación, en virtud de que es indudable que se trató de los mismos elementos de imagen, color, emblema del Partido Acción Nacional y textos que contienen actualmente la propaganda que difunden los denunciados por todos los medios legales permitidos durante lo campaña electoral.
- Bajo su percepción, si una propaganda electoral contiene la imagen de los candidatos Felipe de Jesús Cantú e Iván Garza, sus propuestas de campaña, el emblema del Partido Acción Nacional, los colores distintivos de su compañía y de su partido, y la falta de un deslinde por escrito presentado ante las autoridades electorales, por lo menos antes del emplazamiento del procedimiento, se puede concluir válidamente que se trató de la propaganda electoral que difunden durante su campaña los referidos candidatos y partido político.
- El inconforme sostiene que la colocación de la propaganda electoral denunciada es responsabilidad plena de los candidatos Felipe de Jesús Cantú e Iván Garza y del partido que los postula, toda vez que al contener su imagen y el emblema del Partido Acción Nacional, visible en puentes sobre las principales avenidas de Monterrey, Nuevo

León, los denunciados se están beneficiando de un acto ilegal por la mayor difusión de su imagen y propuestas durante la contienda electoral, que genera inequidad en la competencia entre los denunciados y sus contrincantes.

- Expone que la sentencia impugnada se sustenta en razones parciales e incorrectas, en contravención a lo dispuesto en los artículos 314 y 315 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, permitiendo que los denunciados obtengan condiciones ventajosas sobre todos sus contrincantes, pues la fijación de propaganda en puentes está prohibida por la Ley local.

Analizados en su conjunto por guardar íntima relación entre sí, en consideración de esta Sala Superior se estiman **parcialmente fundados** los planteamientos expuestos como agravios por el Partido Revolucionario Institucional, y suficientes para **revocar** la sentencia impugnada, tal como se expone a continuación.

No existe controversia al estar admitidos por las partes y por tanto tampoco son materia de prueba, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, diversos hechos que se relatan en la sentencia impugnada, como son los siguientes:

1. Que el Licenciado Héctor Mauricio Villegas Garza, Notario Público 122 en el Estado de Nuevo León, al constituirse entre las 8:30 y 9:00 horas del veintiuno de abril de dos mil quince, en la Avenida Fidel Velázquez en su intersección con la calle Clavellinas, de la colonia Hogares Ferrocarrileros, en Monterrey, Nuevo León, dio fe pública de que en la estructura de un puente peatonal ubicado en ese domicilio, estuvo fijada propaganda electoral consistente en una lona color azul y blanco, con la leyenda: "FELIPE DE JESÚS CANTÚ GOBERNADOR. PAN. GANAMOS TODOS. PAN. IVAN. ALCALDE DE MONTERREY".

2. Que el veintitrés de abril de dos mil quince, a las 20:32 horas, Luis Enrique Vargas García en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, presentó denuncia contra el Partido Acción Nacional y de los ciudadanos Felipe de Jesús Cantú Rodríguez e Iván Paul Garza Téllez, en

sus calidades de candidatos a Gobernador del Estado y a Presidente Municipal de Monterrey, de aquella entidad federativa, respectivamente, postulados por el citado instituto político, a quienes atribuyó la colocación de la propaganda electoral contenida en la lona antes señalada.

3. El veinticuatro de abril de este año, la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, admitió la denuncia y señaló las 18:00 horas del día treinta de abril siguiente, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

4. Que el Licenciado Oswaldo Tovar Tovar, en su carácter de asesor adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Nuevo León, certificó que a las 10:00 horas del veinticuatro de abril de este año, al constituirse en la Avenida Fidel Velázquez, en la intersección con la calle Clavellinas, en la Colonia Hogares Ferrocarrileros, en Monterrey, Nuevo León, no encontró la propaganda denunciada, consistente en una lona color azul y blanco, con la leyenda: "FELIPE DE JESÚS CANTÚ GOBERNADOR. PAN. GANAMOS TODOS. PAN. IVAN. ALCALDE DE MONTERREY".

5. Que hasta el treinta de abril del año en curso, según el informe del Jefe de la Unidad de Comunicación Social de la Comisión Estatal Electoral, del monitoreo realizado en los diversos medios de comunicación referentes a noticias publicadas en medios impresos, radio, televisión e internet, no se encontró ninguna nota relacionada con la propaganda denunciada.

6. Que mediante diversos escritos de fecha treinta de treinta de abril, tanto Felipe de Jesús Cantú Rodríguez e Iván Paul Garza Téllez, en sus calidades de candidatos a Gobernador del Estado y a Presidente Municipal de Monterrey, de aquella entidad federativa, respectivamente, postulados por el Partido Acción Nacional, dieron contestación a la denuncia de hechos que en su contra presentó el Partido Revolucionario Institucional en la mencionada entidad federativa.

De los anteriores hechos se puede desprender la plena acreditación del hecho denunciado, consistente en que el día veintiuno de abril de

dos mil quince, en la Avenida Fidel Velázquez, en su intersección con la calle Clavellinas, de la colonia Hogares Ferrocarrileros, en Monterrey, Nuevo León, en la estructura de un puente peatonal ubicado en ese domicilio, estuvo fijada propaganda electoral consistente en una lona color azul y blanco, con la leyenda: "FELIPE DE JESÚS CANTÚ GOBERNADOR. PAN. GANAMOS TODOS. PAN. IVAN. ALCALDE DE MONTERREY".

Tal como lo expuso el tribunal responsable en su sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, entre otras prohibiciones legales durante las campañas electorales, se encuentra la de no colocar propaganda electoral en los puentes.

Dicho precepto establece textualmente:

Artículo 168. En la propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones y candidatos observarán las reglas siguientes:

(...)

V. No podrá fijarse, pintarse, proyectarse, pintarse o colgarse en los pavimentos de las calles, calzadas, carreteras y aceras respectivas, **puentes**, pasos a desnivel, semáforos y demás señalamientos de tránsito.

Es decir, de acuerdo con dicho precepto, los partidos políticos, coaliciones y candidatos, observarán la regla de que durante las campañas electorales, no podrán fijar, pintar, proyectar o colgar propaganda, entre otros, en los puentes.

Así, la conducta denunciada se ubica en el supuesto prohibitivo del artículo 168, fracción V, de la Ley Electoral de Nuevo León, porque asimismo no fue motivo de cuestionamiento que hubiere acontecido durante el periodo de campañas electorales en dicha entidad, y que contuviera propaganda alusiva al Partido Acción Nacional y sus

candidatos a Gobernador del Estado y Presidente Municipal de Monterrey, respectivamente.

En efecto, tal como lo expuso el tribunal responsable en el párrafo segundo de la foja once de la sentencia impugnada, **“... es un hecho notorio que la propaganda electoral pertenece a dicho instituto político y a los candidatos de referencia, toda vez que tal circunstancia no fue controvertida por los propios denunciados”**, entonces tal circunstancia, aunada a que del contenido visual de la propaganda denunciada con la leyenda: “FELIPE DE JESÚS CANTÚ GOBERNADOR. PAN. GANAMOS TODOS. PAN. IVAN. ALCALDE DE MONTERREY”, sin duda promueve las candidaturas de Felipe de Jesús Cantú Rodríguez e Iván Paul Garza Téllez, para los cargos de Gobernador del Estado y a Presidente Municipal de Monterrey, respectivamente, del Estado de Nuevo León, entonces ello genera un alto grado de probabilidad de que por parte de los denunciados, ya fuere su equipo de campaña, la empresa de publicidad que generalmente se ocupan de tal actividad, o bien simpatizantes del partido o de los propios candidatos, hubieren realizado la colocación de la citada propaganda electoral.

Esta consideración se robustece con el contenido de la parte final del párrafo primero de la foja 41 del cuaderno accesorio del expediente, correspondiente al escrito de contestación a la denuncia, en donde se puede leer la parte conducente de la afirmación de Felipe de Jesús Cantú, que señala “ ... pues dicha lona es portada y utilizada por colaboradores de nuestras campañas políticas a fin de promover nuestras aspiraciones, más nunca se fijan ni colocan en el lugar que menciona el accionante ni en ningún otro prohibido por la legislación ...”.

El citado denunciado, en la primera parte del párrafo aludido había señalado también que "... posiblemente se utilizó como apoyo para la realización de actividades de proselitismo, bajo el amparo de los derechos constitucionales y fundamentales de asociación, reunión, expresión y manifestación ...".

En términos textuales similares dio contestación a la denuncia el diverso denunciado Iván Paul Garza Téllez, según puede consultarse en el párrafo penúltimo de la foja 69 del cuaderno accesorio de este expediente, en la cual señala en referencia a la lona, que "... lo cierto es que dicho bien, se utilizó como apoyo para la realización de actividades de proselitismo, bajo el amparo de los derechos constitucionales y fundamentales de asociación, reunión, expresión y manifestación, pues dicha lona es portada y utilizada por colaboradores de nuestras campañas a fin de promover a nuestras Candidaturas, más nunca ha sido fijada o colocada en el lugar que menciona el accionante ni en ningún otro prohibido por la legislación ...".

En tales afirmaciones de los candidatos denunciados se advierte claramente, que la lona con propaganda en cuestión, es un artículo publicitario que se encuentra bajo el ámbito de dominio del Partido Acción Nacional, de los propios candidatos, y de sus colaboradores de campaña, que utilizan como apoyo para la realización de actividades de proselitismo; y lo cual consideran que es una actividad que se encuentra amparada por su derechos constitucionales y fundamentales de asociación, reunión, expresión y manifestación.

Los citados candidatos no aducen circunstancia alguna mediante la cual pudiera considerarse que la lona cuestionada hubiere salido del ámbito de dominio del partido que los postula, o de su equipo de colaboración de campaña, de modo que su colocación en un puente,

sólo puede atribuirse lógicamente, a aquellas personas que tuvieron el dominio y posesión de la lona denunciada.

En el caso, con independencia del tiempo en que estuviere estado colocada la lona en el puente mencionado, conteniendo propaganda electoral en favor del Partido Acción Nacional y sus candidatos Felipe de Jesús Cantú Rodríguez e Iván Paul Garza Téllez, en sus calidades de candidatos a Gobernador del Estado y a Presidente Municipal de Monterrey, de aquella entidad federativa, les generó a los citados denunciados un beneficio directo de promoción electoral, a través de una conducta prohibida por la ley, como es la colocación de propaganda electoral en un puente.

El tribunal electoral responsable señala en la parte final del párrafo primero de la foja doce de la sentencia, que “...este hecho fue negado de manera expresa por los denunciados en sus respectivos escritos de alegatos”, y concluye que de los elementos de pruebas no se desprende que su autoría corresponda al Partido Acción Nacional y sus candidatos, ni es posible soportar la hipótesis de culpabilidad de los denunciados, por no quedar derrotado el principio de presunción de inocencia que rige en el procedimiento sancionador.

Es preciso señalar que en el presente caso, la conducta específica denunciada se presenta como un hecho atípico, es decir, no se presenta como en la generalidad de hechos comúnmente denunciados en cuanto a modo, tiempo y lugar.

Algunas de las circunstancias que caracterizan la conducta denunciada, son las siguientes:

- a) La colocación de la lona con propaganda alusiva al Partido Acción Nacional y sus candidatos, consistió en un sólo hecho, es decir se trata de una sola lona.

- b) Su naturaleza de material movable, permite su fácil colocación y remoción inmediata.
- c) No existe certeza alguna sobre la temporalidad en que estuvo fijada la lona con propaganda en el puente mencionado.
- d) Su colocación en un puente peatonal, permite ser realizada en cualquier momento, del día o de la noche, sin que al momento requiera la autorización de alguna persona particular o moral, para tal efecto.
- e) Por tanto su colocación o remoción permite también que se realice en forma oculta o subrepticia.
- f) Su naturaleza material permite que no queden vestigios, tanto de su colocación como retiro.
- g) Las circunstancias anteriores impiden también determinar la temporalidad en que fuere colocada o retirada.

La responsable alude al principio de presunción de inocencia que rige el procedimiento sancionatorio, para señalar que se violaría dicho principio si se considerara responsables a los denunciados por el sólo hecho de que la propaganda sea alusiva al Partido Acción Nacional y sus candidatos, porque permitiría que cualquier sujeto, particular o contendiente político, con la finalidad de que sea sujeto de una sanción y desprestigio, realice actos ilegales en su nombre.

Sin embargo, como se ha señalado, los candidatos denunciados admitieron claramente que la lona con propaganda con la leyenda: "FELIPE DE JESÚS CANTÚ GOBERNADOR. PAN. GANAMOS TODOS. PAN. IVAN. ALCALDE DE MONTERREY", la utilizan como apoyo para la realización de actividades de proselitismo, lo que lleva a considerar que dicho material publicitario se encuentra bajo el ámbito de dominio del Partido Acción Nacional, de los propios candidatos, y de sus colaboradores de campaña.

Sin que esté cuestionado por los denunciados que dicha lona hubiere salido de su dominio para ser utilizada por entes diversos con la finalidad de causarles perjuicio, de lo que, en todo caso, lo deberían haber puesto en conocimiento de la autoridad competente, en una forma de deslindarse por conductas ilegales ajenas.

Por lo anterior, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que al ser los denunciados los únicos beneficiados con el contenido publicitario de la propaganda denunciada; que admitieron que la lona con propaganda electoral es material que utilizan para sus actividades proselitistas; y, no estar desvirtuado que la lona denunciada hubiere estado siempre bajo el ámbito de su dominio, entonces, la conducta denunciada sólo puede atribuirse a aquellas personas que tuvieron el control, dominio y posesión de la lona denunciada.

En virtud de lo anterior, lo procedente es ordenar al tribunal responsable, que en el ámbito de sus atribuciones, dicte una nueva sentencia en la tenga por acreditada la responsabilidad de los candidatos denunciados, así como del Partido Acción Nacional por su omisión en vigilar que las actividades de éstos, se realicen por los cauces permitidos por la ley.

Dado el sentido de la presente sentencia, se estima innecesario realizar el análisis de los planteamientos del partido actor relacionados con deficiencia en las actuaciones de carácter procesal de la Comisión Estatal Electoral como del tribunal responsable, lo anterior, al estimarse tener por acreditada la responsabilidad de los denunciados y haber alcanzado el actor su pretensión principal.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en la última parte de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE: Conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO